



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	10/07/2026
Nº SALIDA	682

Expediente 150/2026 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente de referencia, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, a 10 de julio de 2026
LA SECRETARIA

P.O.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 150/2026

En Madrid, a 9 de julio de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. José Verdugo Camacho, contra la Resolución, de 9 de abril de 2026, dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (RFHE) por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE de fecha 6 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 9 de enero de 2026 el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Hípica Española (RFHE) acordó la apertura de expediente disciplinario extraordinario referente a la presunta presencia de ACEPROMAZINE, sustancia prohibida, en el control de antidopaje del caballo KABILA REAL ESCUELA (LAC 157846), montado por el jinete D. JUAN JOSÉ VERDUGO CAMACHO, binomio campeón de la Copa de España 2025 en la categoría de Iniciados Seniors, celebrado junto con el Campeonato de España de Equitación y Trabajo de 2025 de la RFHE, en las instalaciones de Centro Ecuestre de Castilla y León, en Segovia. La apertura del expediente disciplinario extraordinario con el número 2/2026 se fundaba en la presunta infracción a las normas generales deportivas, que tipifica como muy grave en el artículo 14.1.d) del Reglamento Disciplinario de la RFHE:

“La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y métodos prohibidos”,

Y en el artículo 2.1 del Reglamento Antidopaje Equino (RMEC/RADE) de la RFHE:

“Constituirá violaciones a las Reglas de MEC lo siguiente:

2.1 La presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus metabolitos o marcadores en una Muestra de Caballo o Poni”.

La apertura del expediente disciplinario se acuerda tras la consecución de los siguientes hechos:

- El 18 de octubre de 2025 se procedió a la toma de muestra de sangre para el control de antidopaje del caballo KABILA REAL ESCUELA (LAC 157846).
- La muestra recogida con el número 1674939 fue enviada para análisis al laboratorio LGC LIMITED (UD), laboratorio aprobado por la Federación Ecuestre Internacional, recibándose el resultado mediante

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 581
TEL: 915 890 584



informe de 3 de noviembre de 2025, confirmando la presencia de ACEPROMAZINE en la sangre analizada del caballo.

- Tras la revisión de los resultados, se ha detectado que (A) la sustancia detectada está prohibida en la Lista de Sustancias Prohibidas, Medicamentos Controlados (2025 Equine Prohibited Substance and Controlled Medication List) aprobada por la Federación Ecuéstere Internacional y, en consecuencia, por la Real Federación Hípica Española; (b) No existe formulario de medicación válido presentado durante la competición que justifique el resultado analítico adverso.

- El 7 de noviembre de 2025, se notificó a D. JUAN JOSÉ VERDUGO CAMACHO lo recién expuesto, bajo el expediente nº 2025/PA05, así como la posibilidad de someter el expediente bajo el procedimiento administrativo, el derecho a solicitar el análisis de la muestra B y a solicitar una audiencia ante el CDD.

- D. JUAN JOSÉ VERDUGO CAMACHO, en tiempo y forma, solicitó el análisis de la muestra B, y así fue requerido por la RFHE a los laboratorios LGC el 17 de noviembre de 2025.

Igualmente la RFHE informó que el citado análisis se llevaría a cabo el 2 de diciembre de 2025 en Fordham, Reino Unido.

El expedientado manifestó su imposibilidad de asistir como testigo debido a la locación del laboratorio, la indefensión que se le causa en consecuencia, y requirió a la RFHE copia de todo el expediente administrativo, y en particular copia de la información relativa a los análisis, los informes del Delegado Federativo y de la Comisaria, y el acta del Jurado de Campo.

- El 9 de diciembre de 2025 se recibieron en la RFHE los resultados de la muestra B, mediante informe de igual fecha, que confirmaron la presencia de ACEPROMAZINE en la muestra de sangre analizada.

Ese mismo día la RFHE dio traslado al Sr. VERDUGO CAMACHO del resultado del análisis de la muestra B, reiterando la posibilidad de aceptar el Procedimiento Administrativo y las consecuencias propuestas, dentro del plazo de 14 días naturales a contar desde la fecha de notificación de los resultados de la muestra B, es decir, antes del siguiente 25 de diciembre.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



- El 30 de diciembre de 2025 el expedientado interpuso escrito, de fecha 29 de diciembre de 2025, dirigido al Comité de Disciplina Deportiva con el fin de comparecer formalmente en el expediente 2025/PA05 y de formular las alegaciones que estimó convenientes para sus intereses.

El expedientado adjuntó al escrito 4 documentos: Informe del Delegado Federativo de la Real Federación Hípica Española, de fecha 20 de octubre de 2025, Informe del representante de los jinetes sobre el desarrollo técnico de la competición, de fecha 19 de octubre de 2025, Informe del Comisario Jefe, suscrito en fecha 20 de noviembre de 2025 e Informe de veterinario de fecha 29 de diciembre de 2025.

Para terminar solicitando al CDD que, tras admitir las alegaciones formuladas y los documentos probatorios aportados, que se:

“1. Declare la nulidad de las actuaciones relativas al análisis de la muestra B, por vulneración del derecho de defensa y generación de indefensión real y material, y, en consecuencia, acuerde el archivo del expediente disciplinario

2. SUBSIDIARIAMENTE, para el caso de no apreciarse la nulidad interesada, se declare la inexistencia de culpabilidad o negligencia significativa de esta parte, teniendo por acreditado que la presencia de la sustancia detectada no es imputable a una actuación voluntaria, consciente ni negligente del expedientado, y acuerde igualmente el archivo del expediente.

3. Se acuerde la práctica de cuantas diligencias de prueba estime necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, en especial las relativas a la seguridad de las cuadras, cadena de custodia, condiciones de realización del análisis de la muestra B y motivación de su realización fuera del territorio nacional.

4. Para el supuesto de que se formule propuesta de resolución, se sirva dar traslado de la misma a esta parte, a fin de que pueda formular las alegaciones que estime oportunas en el seno del procedimiento incoado, con pleno respeto COMITÉ a su derecho de defensa. En caso contrario, se conceda el correspondiente trámite de audiencia previsto.”

SEGUNDO. En fecha 4 de marzo de 2026, tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el instructor del procedimiento elevó el expediente al Comité de Disciplina Deportiva, quien mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2026 acordó:

“Imponer a D. JUAN JOSÉ VERDUGO CAMACHO (LDN 285384), como autor de una infracción muy grave de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.d) del Reglamento Disciplinario de la RFHE y el artículo 2.1 del RMEC/RADE de la RFHE, la sanción de:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



ANULACIÓN DE LOS RESULTADOS obtenidos en el Campeonato de España de Equitación y Trabajo de 2025, Copa de España, de la RFHE, en la categoría de Iniciados Seniors, que se celebró durante los días 17, 18 y 19 de octubre de 2025 en las instalaciones de Centro Ecuestre de Castilla y León, en Segovia, por el binomio D. JUAN JOSÉ VERDUGO CAMACHO y el caballo KABILA REAL ESCUELA (LAC 157846), puntos y premios obtenidos, al amparo de lo establecido en los artículos 12 y 13.1 del RMEC/RADE.

INELEGIBILIDAD (suspensión de la licencia federativa), por un periodo de 6 meses, al amparo de lo establecido en el artículo 13.2.1 del RMEC/RADE.

Pago de los costes de los INFORMES ANALÍTICOS solicitados, por el importe de 500,00 €, al amparo de lo establecido en el artículo 9.2 del RMEC/RADE.”

TERCERO. Contra la Resolución del CDD de 6 de marzo de 2026, D. JUAN JOSÉ VERDUGO CAMACHO interpuso ante el Comité de Apelación recurso de apelación el 20 de marzo de 2026, mediante escrito en el que reiteraba sustancialmente las alegaciones ya formuladas en fases anteriores del procedimiento, introduciendo una reformulación más sistemática de las mismas y articulándolas como motivos de impugnación de la resolución recurrida, sin aportar nuevos elementos probatorios relevantes ni hechos distintos de los ya examinados por el Comité de Disciplina Deportiva.

En particular, el recurso insiste en la supuesta vulneración del derecho de defensa en relación con el análisis de la muestra B, en la errónea aplicación del principio de responsabilidad objetiva, en la insuficiente valoración conjunta de la prueba, en la relevancia de las deficiencias organizativas en materia de seguridad de las cuadras, en la inexistencia o ausencia significativa de culpa o negligencia, en la vulneración del principio *non bis in idem* y del principio de proporcionalidad, así como en la necesidad de una interpretación conforme a los principios del derecho disciplinario español.

CUARTO. El Comité de Apelación de la RFHE por resolución de fecha 9 de abril de 2026 confirma la resolución del Comité de Disciplina Deportiva.

QUINTO. Frente a esta última resolución se alza el recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte suplicando que con estimación del recurso:

“1. CON CARÁCTER PREVIO A TODO PRONUNCIAMIENTO, declare la nulidad de la resolución del Comité de Apelación de la RFHE de fecha 9 de abril de 2026, por no



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE





encontrarse suscrita por los miembros del Comité, carecer de autenticidad formal suficiente y no desplegar efecto válido alguno en Derecho.

2. Subsidiariamente, para el caso de no apreciarse la nulidad formal anterior, estime el presente recurso, revoque la resolución recurrida y deje sin efecto la sanción impuesta.

3. Subsidiariamente, declare la nulidad de las actuaciones relativas al análisis de la muestra B por vulneración del derecho de defensa, con los efectos que procedan sobre la validez probatoria del resultado confirmatorio.

4. Subsidiariamente, declare la ausencia de culpa, o cuando menos, la ausencia significativa de culpa o negligencia, procediendo a la reducción del periodo de inelegibilidad y a la modulación de las restantes consecuencias impuestas.

5. En todo caso, se acuerde la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada conforme disponen los artículos 98.1.b) y 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

La pretensión ejercitada se fundamenta en el escrito de recurso en los mismos argumentos expuestos antes los órganos disciplinarios añadiendo la nulidad de la resolución del Comité de Apelación por falta de firma de sus miembros. En relación con el fondo del recurso formula los siguientes motivos de oposición:

“- Vulneración del derecho defensa en relación con el análisis de la muestra B.

- Errónea conversión de la responsabilidad objetiva en responsabilidad automática o absoluta.
- Falta de valoración material y conjunta de la prueba. Motivación aparente.
- Brecha objetiva de seguridad en cuerdas y errónea traslación del riesgo organizativo al deportista.
- Ausencia de motivación deportiva o económica para una Administración intencionada.
- Procedencia de apreciar ausencia de culpa o subsidiariamente ausencia significativa de culpa o negligencia.
- Vulneración del principio de proporcionalidad.
- Vulneración del principio de confianza legítima.
- Necesidad de interpretar el régimen antidopaje conforme a los principios del derecho disciplinario español”.

SEXTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Real Federación Hípica Española, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE





que se ratifica en el mismo, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

SÉPTIMO. - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

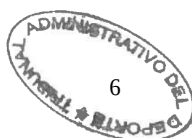
SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. En cuanto al fondo del presente recurso, debemos comenzar analizando la pretensión que con carácter principal formula el recurrente instando que se declara la nulidad de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española de fecha 9 de abril de 2026 por no encontrarse suscrita por los miembros del Comité, carecer de autenticidad formal suficiente y no desplegar efecto válido alguno en Derecho.

Sostiene el recurrente que *“la resolución recurrida no se encuentra suscrita por los miembros del Comité de Apelación. Esta circunstancia no constituye una mera irregularidad formal carente de relevancia, sino un defecto esencial que afecta directamente a la existencia, autenticidad, imputación y eficacia del acto”*.

Respecto del contenido y forma de las resoluciones dispone el artículo 88.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) que *“sin perjuicio de la forma y lugar*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



señalados por el interesado para la práctica de las notificaciones, la resolución del procedimiento se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley”.

Asimismo, el art. 26.2 de la Ley 39/2015 dispone que

2. Para ser considerados válidos, los documentos electrónicos administrativos deberán:

- a) Contener información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
- b) Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.
- c) Incorporar una referencia temporal del momento en que han sido emitidos.
- d) Incorporar los metadatos mínimos exigidos.
- e) Incorporar las firmas electrónicas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Siendo exigible, por tanto, que la resolución se encuentre firmada electrónicamente para garantizar la identidad del órgano competente y la autenticidad e integridad de su documento, es necesario determinar los efectos que han de atribuirse a la falta del cumplimiento de este requisito, para lo que será preciso atender a lo previsto en el artículo 48 de la misma LPAC, según el cual “el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuanto el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

Como nos dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de noviembre de 2006, (rec. 1860/2004), si bien referida a un procedimiento diferente: “(...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite.” teniendo en otro caso la consideración de meras irregularidades no invalidantes.

En este mismo sentido, sobre la consecuencia del incumplimiento de alguno de los elementos del contenido de los documentos emitidos por la Administración recogidos en el artículo 26.2 de la LPAC previamente transcrito, destacamos la doctrina legal fijada por la **STS de 14 de mayo de 2025** (recurso casación 3616/2023) cuando señala en primer lugar que:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



Los requisitos del artículo 26 incorporan, por tanto, exigencias formales, fundamentalmente, para cumplir con fines específicos de la Administración electrónica, requisitos que, a pesar de la dicción literal del precepto, más que a la “validez” o “invalidez” de su contenido, hacen referencia a su configuración material para facilitar su interoperabilidad en el funcionamiento de la Administración y verificar su integridad y autenticidad, es decir, a su “validez” a efectos de autenticación, individualización, referencia temporal e identificación de su emisor. Y, tal como tiene ya asentado esta Sala “en Derecho la forma por la forma no tiene valor jurídico” por lo que la ausencia de alguno de los presupuestos marcados por dicho precepto dará lugar, como cualquier vicio de forma, en su caso, a la anulabilidad, pero siempre que el acto carezca de los requisitos formales para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados - artículo 48 de la Ley 39/2015- que “El incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 26 para los documentos electrónicos dará lugar a aplicar la doctrina general sobre los vicios de forma en el procedimiento administrativo: como regla general, la anulabilidad (art. 48 de la Ley 39/2015), siempre que el acto carezca de los requisitos formales para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados....

Y concluye que

“...si bien el denominado “informe fin de instrucción” que obra en el expediente no reúne los requisitos del art. 26, se trata de un trámite no previsto expresamente en la ley de asilo y, además, en ningún momento se ha cuestionado su contenido, posteriormente asumido, además, en la propuesta de resolución y, luego, en la resolución misma, actuaciones éstas a las que ninguna irregularidad formal, desde la perspectiva de dicho precepto, se imputa.

Por tanto, no habiendo determinado dichas irregularidades formales la indefensión material del recurrente, no cabe sino rechazar la invalidez por esta causa pretendida por la parte, debiendo por ello declararse no haber lugar al recurso de casación por ella interpuesto”

En el presente asunto, el defecto de forma carece de la trascendencia jurídica pretendida por el recurrente puesto que la resolución, como veremos a continuación, cumple con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y no ha dado lugar a indefensión alguna del recurrente.

Por lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos formales indispensables para que la resolución alcance su fin, podemos afirmar que su contenido se ajusta



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



plenamente a lo previsto en el artículo 88 de la LPAC, y que además, en este caso, aunque la resolución carezca de firma, tanto su autoría formal como la integridad y autenticidad de su contenido resultan plenamente garantizados pues el propio Comité de Apelación de la RFHE, autor de la resolución, en el informe emitido con ocasión del presente recurso asume íntegramente el contenido de la resolución, ratificándose en todos los fundamentos, destacando además que la resolución *“identifica de forma expresa al órgano que la dicta, el expediente en el que se dicta, la fecha de adopción, el recurso que resuelve, la resolución recurrida y los miembros que integran el Comité de Apelación”*, añadiendo que *“la resolución fue efectivamente notificada al ahora recurrente mediante correo remitido por la Secretaria General de la RFHE el día 10 de abril de 2026, adjuntándose el documento correspondiente y desplegando desde ese momento todos sus efectos procesales”*.

Así mismo, en el presente supuesto no puede admitirse que la ausencia de firma de la resolución haya producido indefensión alguna al recurrente, pues la resolución le ha sido debidamente notificada, conociendo su contenido íntegro, lo que le ha permitido la interposición del presente recurso en plazo y con todas las garantías, sin que, por tanto, la ausencia de firma haya afectado siquiera mínimamente al ejercicio de su derecho de defensa.

Podemos afirmar, por tanto, que la ausencia de firma de la resolución del Comité de Apelación de la RFHE de fecha 9 de abril de 2026 es una irregularidad no invalidante, que carece de efectos anulatorios de la misma.

Procede, en consecuencia, la desestimación de la pretensión principal ejercitada.

QUINTO.- Sentado lo anterior, el recurrente solicitaba subsidiariamente la revocación de la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción impuesta, siendo varios los motivos esgrimidos para apoyar tal pretensión, argumentos que por razones de sistemática agruparemos en nuestro estudio.

Debemos comenzar señalando que la infracción por la que se sanciona al recurrente se encuentra tipificada en el artículo 14.1.d) del Reglamento Disciplinario de la RFHE que dispone lo siguiente:

“Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales las siguientes:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



d) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y métodos prohibidos a que se refiere la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, los Estatutos de la RFHE y demás violaciones que estipula el artículo 2 del Reglamento Antidopaje Equino de la RFHE, como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, tanto por lo que respecta al participante como al caballo”.

Y en el artículo 2.1. del Reglamento Antidopaje Equino (RME/RADE) de la RFHE según el cual:

“Constituirá violaciones a las Reglas de MEC lo siguiente:

2.1. La presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus metabolitos o marcadores en una Muestra de Caballo o Poni”.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción, se imponen el recurrente las siguientes sanciones:

- Anulación de los resultados obtenidos en el Campeonato de España de Equitación y Trabajo de 2025, Copa de España, de la RFHE, en la categoría de Iniciados Senior, que se celebró durante los días 17, 18 y 19 de octubre de 2025 en las instalaciones del Centro Ecuestre de Castilla y León, en Segovia, por el binomio D. Juan José Verdugo Camacho y el caballo Kabila Real Escuela (LAC 157846), puntos y premios obtenidos, al amparo de lo establecido en los artículos 12 y 13.1 del RMEC/RADE.
- Inelegibilidad, suspensión de la licencia federativa, por un periodo de 6 meses, al amparo de lo establecido en los artículos 13.2.1. del RMEC/RADE.
- Pago de los costes de los Informes Analíticos solicitados, por el importe de 500,00 €, al amparo de lo establecido en el artículo 9.2. del RMEC/RADE”

Los preceptos en los que se ampara la imposición de las sanciones disponen lo siguiente:

“Artículo 9 COSTE DE LOS ANÁLISIS



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE





9.2 El coste del análisis de la Muestra B, si es una confirmación de un resultado, será pagado por la Persona Responsable”.

El artículo 12 señala que:

“Artículo 12. ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES.

12.1. Para los casos que no se lleven bajo el Procedimiento Administrativo, una violación de las Reglas MEC, en relación con una Muestra en un Concurso conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos por la Persona Responsable y el Caballo, incluida la pérdida de cualquier medalla, puntos y premios. Las consecuencias para los equipos se detallan en el artículo 14 del presente reglamento. 51 Si una Sanción se reduce o se elimina en virtud del Artículo 13, dicha reducción o eliminación de la sanción, no revertirá en ningún caso la Descalificación automática de los Resultados Individuales exigida por este Artículo 12.”.

Y, el artículo 13, por su parte, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. SANCIONES.

13.1 Anulación de los resultados en la Competición durante la cual ocurre una violación a las Reglas MEC.

Las siguientes reglas relacionadas con la anulación de resultados se aplicarán en todos los casos, exceptuando los procesados según el Procedimiento Administrativo:

13.1.1 Una violación a las Reglas MEC que ocurra durante o en relación con una Competición puede conducir a la anulación de todos los resultados individuales obtenidos por la Persona Responsable en esa Competición, con todos y cada uno de los Caballos con los que compitió dicha Persona Responsable, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, excepto lo dispuesto en el Artículo 13.1.3.

13.1.2 No obstante lo anterior, para todas las Competiciones, se pueden considerar circunstancias excepcionales. En general, y sujeto a los artículos 13.1.3 y 13.1.4 todos los resultados de las competiciones en las que participó la Persona Responsable o el caballo antes de la recolección de la muestra serán anulados a menos que se pueda demostrar que dichos resultados no fueron afectados por la violación a las Reglas MEC.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



13.1.3 Si la Persona Responsable logra establecer que no tiene culpa ni negligencia por la violación a las Reglas MEC, los resultados individuales de la Persona Responsable en las otras competiciones no serán anulados, a menos que, sea probable que los resultados de la Persona Responsable en competiciones que no sea la competición en la que ocurrió la violación a las Reglas MEC, hayan sido afectados por la violación a las Reglas MEC.

13.1.4 Además, el Caballo de la Persona Responsable también puede ser descalificado de todo el Concurso, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, incluso si gana mientras es montado por alguien que no sea la Persona Responsable en cuestión. 13.2 Inelegibilidad y multa por Presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de Sustancias de Medicamentos Controlados y Métodos Médicos Controlados. 13.2.1 El período de Inelegibilidad por una violación de los Artículos 2.1, 2.2 o 2.5 será de seis meses, sujeto a una posible reducción o suspensión de conformidad con los Artículos 13.4, 13.5 o 13.6.”.

Partiendo de este marco normativo, analizaremos a continuación los diferentes motivos de oposición articulados por el recurrente.

SEXTO.- En primer lugar, sostiene el recurrente que se habría producido la vulneración de su derecho de defensa en relación con el análisis de la muestra B y ello por no haber podido ejercer de forma real y efectiva su derecho ante su imposibilidad de asistir a la realización de la prueba que tuvo lugar en un laboratorio situado en Reino Unido. A su juicio, la resolución recurrida reduce la garantía de presencia en el análisis de la muestra B a una facultad meramente decorativa, sin incidencia real sobre la validez de la prueba, si bien, sostiene que en un procedimiento sancionador, la posibilidad de presenciar la prueba o designar un testigo en el análisis confirmatorio constituye una garantía material conectada con el derecho de defensa.

Este Tribunal no puede compartir las alegaciones formuladas por el recurrente.

Respecto a la alegación de indefensión, el Tribunal Constitucional ha venido reiterando que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión y que tal derecho es extensible al procedimiento disciplinario, y efectivamente se viene constantemente confirmando que las garantías procesales constitucionalizadas en el artículo 24.2 de la Constitución son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, recordando repetidamente que el Tribunal Constitucional, en doctrina constante desde su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha significado que las garantías procesales recogidas en el artículo 24.2 de la



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



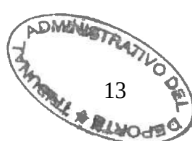
Constitución son de aplicación - con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución.

En el presente asunto, a pesar de lo manifestado por el recurrente ninguna indefensión habría sufrido en el procedimiento seguido para en análisis de la muestra B, y así se puso de manifiesto por el Comité de Apelación en la resolución recurrida, compartiendo la fundamentación ya expresada por el Comité de Disciplina, criterio que es asumido también íntegramente por este Tribunal. Explica el Comité de Apelación lo siguiente:

“consta acreditado en el expediente que el recurrente fue debidamente notificado del resultado analítico adverso de la muestra A, informado expresamente de su derecho a solicitar el análisis de la muestra B y, posteriormente, notificado de la fecha, lugar y condiciones en que dicho análisis iba a realizarse, así como de la posibilidad de asistir personalmente o designar un testigo que presenciara la apertura y análisis de la muestra. La resolución disciplinaria ya concluyó que la presencia del interesado o de un representante en el análisis de la muestra B constituye una garantía adicional de transparencia, pero no un requisito constitutivo ni una condición de validez del análisis cuando este se realiza por laboratorio acreditado y conforme a los estándares internacionales aplicables.

A juicio de este Comité, el motivo de apelación no desvirtúa en modo alguno esa conclusión. La parte recurrente no cuestiona que fue informada de la posibilidad de solicitar el análisis de la muestra B, ni que ejercitó efectivamente ese derecho, ni que conoció con antelación suficiente la fecha y el lugar de realización del análisis. Tampoco discute que el análisis fue efectuado por LGC Limited, laboratorio aprobado por la Federación Ecuestre Internacional (FEI), sino que centra su queja en la imposibilidad material de desplazarse o de hacer comparecer a un testigo en Inglaterra. Sin embargo, esa imposibilidad material, por sí sola, no transforma una garantía facultativa en una exigencia invalidante del procedimiento, ni permite apreciar una vulneración automática del derecho de defensa.

La resolución recurrida razonó correctamente, y este Comité lo confirma, que LGC Limited figura como laboratorio aprobado por la FEI para la realización de análisis antidopaje equinos, actuando conforme al Estándar Internacional de Laboratorios. Asimismo, de conformidad con el artículo 3.2.1 del RMEC/RADE, se presume que los laboratorios acreditados realizan los análisis y aplican los procedimientos de custodia de las muestras de forma conforme a los estándares



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



internacionales, presunción que solo puede desvirtuarse mediante la acreditación de una desviación concreta que hubiera podido causar el resultado analítico adverso. El CDD destacó expresamente que el expedientado no había alegado ni probado desviación técnica alguna en el procedimiento de apertura o análisis de la muestra B, ni había cuestionado la cadena de custodia, ni aportado informe pericial alguno que pusiera en duda la fiabilidad del resultado confirmado. Este Comité de Apelación comparte íntegramente ese razonamiento.

...

En este punto, el motivo de apelación incurre en una confusión que ya fue correctamente despejada en la instancia disciplinaria: una cosa es la existencia de una facultad procedimental reconocida al interesado y otra muy distinta que la imposibilidad de ejercitarla por razones materiales o logísticas comporte, por sí misma, la nulidad del procedimiento. Para que pueda apreciarse una vulneración del derecho de defensa con efectos invalidantes no basta la invocación genérica de una limitación formal; es preciso que concurra una indefensión real y material, esto es, una efectiva privación de posibilidades de defensa con incidencia directa en el resultado del procedimiento. La resolución del CDD afirmó expresamente que tal circunstancia no concurría, al haberse realizado el análisis confirmatorio en un laboratorio aprobado por la FEI, conforme a los estándares técnicos internacionales, y sin que constara vicio alguno en el procedimiento analítico. Este Comité hace suyo dicho juicio y lo reafirma”.

No cabe, por tanto, fundar la vulneración del derecho de defensa en la mera imposibilidad material de asistir a la realización de la prueba de la muestra B, cuando el recurrente fue debidamente informado de la posibilidad que tenía de asistir o designar, en su caso, un testigo, y la prueba fue realizado en un laboratorio debidamente acreditado siguiendo todas las garantías exigidas, sin que por la parte recurrente se haya aportado prueba alguna que desvirtúe el acierto del análisis realizado.

Procede, en consecuencia, desestimar el citado motivo de oposición.

SEPTIMO.- En segundo lugar, procede analizar conjuntamente todos aquellos motivos formulados por el recurrente encaminados a que se aprecie la falta de culpa o, al menos, la ausencia significativa de culpa o negligencia en su actuación, y ello por constar la existencia de una brecha de seguridad en el campeonato.

Como primer argumento sostiene que los órganos disciplinarios federativos han llevado a cabo una errónea conversión de la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 14.1.d) del Reglamento Disciplinario de la RFHE en una responsabilidad automática y absoluta. A juicio del recurrente, la resolución recurrida le estaría



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



exigiendo una prueba imposible: identificar el mecanismo exacto de introducción de la sustancia. Si bien, aun habiendo denunciado una brecha de seguridad, el acceso de terceros y la ausencia de vigilancia efectiva, se le exige la concreta identificación o el mecanismo exacto de introducción de la sustancia. A su juicio existían elementos objetivos suficientes para apreciar la falta de culpabilidad: informes oficiales sobre deficiencias de seguridad, acceso de terceros a la zona de cuadras, inexistencia de vigilancia nocturna, ausencia de control efectivo, falta de motivación deportiva para dopar a la yegua y características farmacológicas de la sustancia encontrada (acepromazina) incompatibles o contraproducentes en el rendimiento exigido. A pesar de ello, sostiene que la resolución niega toda eficacia a estos elementos porque no reconstruyen con exactitud el mecanismo de contaminación o administración de la sustancia.

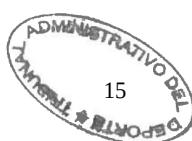
El recurrente pretende con tal argumentación la aplicación de lo previsto en el artículo 13.4. del Reglamento Antidopaje Equino (RME/RADE) que dispone lo siguiente:

“13.4 Eliminación del Período de Inelegibilidad en Ausencia Total de Culpa o Negligencia.

Si la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) establece en un caso individual que él/ella no tiene culpa alguna o negligencia por la violación de la Regla MEC, el período aplicable de Inelegibilidad y otras sanciones (aparte del artículo 12) serán eliminadas con respecto a dicha persona. Cuando se detecte una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus metabolitos o marcadores) en una Muestra de Caballo en relación con el Artículo 2.1 (presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado), la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda). En el caso de que se aplique este Artículo y se elimine el período de Inelegibilidad, la violación de la Regla MEC no se considerará una violación con el propósito limitado de determinar el período de Inelegibilidad para múltiples violaciones bajo el Artículo 13.8 a continuación.

El Artículo 13.4 puede ser aplicado en casos que involucren Sustancias Específicas. De lo contrario aplicará solo en circunstancias excepcionales. La inexistencia de Culpa o Negligencia no aplicará en las siguientes circunstancias:

a) Cuando la presencia en una muestra de la Sustancia de un Medicamento Controlado provenga de un suplemento mal etiquetado o contaminado. Las Personas



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



Responsables son responsables de lo que ingieren sus caballos y han sido advertidos sobre la posibilidad de contaminación adicional.

b) La administración de una Sustancia de un Medicamento Controlado sin el conocimiento de la Persona Responsable por parte del personal veterinario o por un miembro del Personal de Apoyo de dicha Persona Responsable. Las Persona Responsable son responsables de la elección del personal veterinario y del personal de apoyo y de informar al personal veterinario y al personal de apoyo que la presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado en el sistema de un caballo durante una Competición está prohibida sin un Formulario de Medicación válido.

13.5 Reducción del Período de Inelegibilidad en base a la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativas

13.5.1 Reducción de las Sanciones para Sustancias Específicas o Productos Contaminados

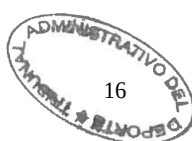
13.5.1 Reducción de las Sanciones para Sustancias Específicas o Productos Contaminados

13.5.1.1 Sustancia Específica.

Si en la violación de la Regla MEC interviene una Sustancia de un Medicamento Controlado que es considerada como una Sustancia Específica y la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo logra establecer ausencia de culpa o negligencia significativas, el periodo de Inelegibilidad consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de Inelegibilidad y, como máximo, en dos años de Inelegibilidad, dependiendo del grado de culpa de la Persona Responsable u otra persona. Cuando la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo tengan la intención de establecer que él/ella no tiene culpa ni negligencia alguna, se aplicará el Artículo 13.4”.

Esta cuestión fue debidamente examinada por el Comité de Apelación en la resolución recurrida, en la que explicaba lo siguiente (énfasis nuestro):

“La resolución recurrida partió correctamente de una premisa esencial del sistema antidopaje equino: la distinción entre, de un lado, la configuración objetiva de la infracción y, de otro, la eventual modulación de sus consecuencias sancionadoras. En efecto, el artículo 2.1 del Reglamento Antidopaje Equino (RMEC/RADE) establece



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



que constituye infracción la mera presencia, en cualquier cantidad, de una sustancia de medicación controlada y/o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un caballo o poni. De ello se sigue que la infracción se integra objetivamente con la constatación analítica del resultado positivo, sin necesidad de acreditar intención, dolo, culpa, negligencia o conocimiento por parte de la Persona Responsable. Esa fue precisamente la conclusión alcanzada por el CDD, al declarar integrada la infracción una vez confirmada la presencia de ACEPROMAZINE en las muestras A y B analizadas por laboratorio aprobado por la FEI.

Ahora bien, que la infracción se configure objetivamente no significa, como acertadamente razonó el CDD, que el sistema sancionador sea automático o absoluto. La propia normativa antidopaje prevé mecanismos de modulación del período de inelegibilidad en supuestos de ausencia total o significativa de culpa o negligencia. Pero esa modulación no opera de forma abstracta ni desvinculada del marco normativo, sino bajo las condiciones expresamente previstas en el artículo 13 del RMEC/RADE. Y entre dichas condiciones ocupa un lugar central el requisito previo de que la Persona Responsable demuestre, sobre un balance de probabilidades, cómo la sustancia ingresó en el organismo del caballo. La resolución del CDD expuso este punto con claridad y este Comité lo hace expresamente suyo: no se trata de una exigencia añadida por el órgano disciplinario, sino de un presupuesto normativo del propio sistema antidopaje.

En este sentido, el recurrente construye su motivo de apelación sobre una premisa que no puede ser aceptada: que bastaría con acreditar un contexto general de riesgo o una hipótesis alternativa plausible para desplazar la responsabilidad o abrir automáticamente la vía de reducción sancionadora. Sin embargo, el régimen antidopaje no opera sobre la base de meras posibilidades abstractas, sino sobre la necesidad de aportar una explicación concreta, verificable y probada acerca del origen de la sustancia, precisamente porque solo así puede examinarse con rigor el grado de diligencia o negligencia desplegado por la Persona Responsable.

La resolución recurrida no exigió, por tanto, una prueba imposible o diabólica, ni la identificación necesaria del autor material de una eventual administración por tercero. Lo que exigió- correctamente- fue aquello que exige el propio reglamento: una demostración suficiente del origen o vía de entrada de la sustancia que permita, a partir de ahí, valorar la ausencia total o significativa de culpa o negligencia. Y justamente eso es lo que no concurre en el presente expediente.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

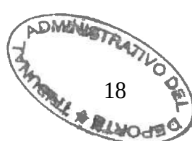


En efecto, como ya razonó el CDD y este Comité confirma, el recurrente no ha aportado prueba técnica, pericial o fáctica que permita tener por acreditado, siquiera mínimamente, el mecanismo por el cual la ACEPROMAZINE habría ingresado en el organismo del caballo. Las alegaciones formuladas descansan, sustancialmente, en tres ideas: la ausencia de motivación deportiva para una administración intencionada, las deficiencias organizativas en materia de seguridad de las cuadras y la hipótesis de una posible intervención de terceros o contaminación. Sin embargo, ninguna de esas líneas argumentales aporta una reconstrucción concreta y probada del origen de la sustancia.

La falta de motivación deportiva, aun si se admitiera como razonamiento de plausibilidad subjetiva, no excluye por sí misma la infracción ni sustituye la prueba del origen de la sustancia. Tampoco la existencia de deficiencias organizativas en la seguridad de las cuadras, ya analizada específicamente en la resolución recurrida, basta para tener por acreditada una contaminación o intervención de terceros. Como ya señaló el CDD, no se identifican personas, momentos, mecanismos de administración ni incidencias concretas que permitan establecer un nexo causal entre las deficiencias organizativas descritas y el resultado analítico adverso. El recurrente insiste ahora en que no se le puede exigir certeza absoluta ni identificación del autor material. Ese planteamiento, sin embargo, desfigura lo realmente resuelto por el CDD: no se le exige una reconstrucción penal de los hechos, sino una explicación suficientemente fundada y acreditada que permita activar el régimen de modulación del artículo 13. Esa explicación sigue sin existir.

Por ello, este Comité considera plenamente correcto el razonamiento de la resolución recurrida cuando afirma que aceptar como suficientes las meras hipótesis abstractas de intervención de terceros o las referencias genéricas a un entorno organizativamente imperfecto equivaldría a vaciar de contenido el propio sistema antidopaje. La responsabilidad objetiva quedaría desnaturalizada si bastara con invocar un contexto hipotéticamente compatible con una contaminación para neutralizar la infracción o forzar la reducción de la sanción, sin necesidad de prueba concreta. Justamente para evitar ese resultado, el reglamento exige un umbral probatorio previo: la acreditación del origen de la sustancia.

Tampoco puede acogerse el argumento del recurrente cuando afirma que la resolución impugnada se apartaría de los principios del derecho sancionador español y de los artículos 9.3 y 25 de la Constitución. La resolución del CDD ya dio una respuesta suficiente a este planteamiento, al recordar que el régimen antidopaje aplicable no opera al margen de tales principios, sino dentro de una regulación especial y específica que ha configurado un sistema objetivo en cuanto a la tipicidad, compatible



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



con la exigencia de individualización y modulación de la sanción siempre que concurran los presupuestos reglamentarios para ello. Este Comité comparte íntegramente esa conclusión. No hay aquí automatismo arbitrario, sino aplicación de una norma especial que establece con claridad la forma de integración de la infracción y las condiciones para la reducción del período de inelegibilidad.”.

Entorno a esta misma idea, tendente a modular su responsabilidad, articula el recurrente el resto de argumentos, conducentes todos ellos a acreditar la existencia de un contexto que posibilitaría apreciar su falta de culpabilidad. Ello no obstante y a pesar de los esfuerzos argumentales realizados a lo largo de todo el expediente, debe considerarse que la prueba aportada por el recurrente sí que fue debidamente valorada por el Comité de Disciplina, no resultando de la misma en modo alguno la forma alternativa en la que la sustancia habría llegado a la muestra del caballo.

Por lo que se refiere a la correcta valoración de la prueba, el Comité de Apelación avala nuevamente el criterio del Comité de Disciplina y señala que:

“La resolución recurrida abordó de forma expresa y diferenciada los distintos bloques de prueba invocados por el expedientado: los informes emitidos por el Delegado Federativo, el representante de los jinetes y el Comisario Jefe; la declaración jurada de D. Pedro Manzano Pablo; las fotografías incorporadas al expediente; el informe veterinario aportado por la parte; así como la documentación técnica relativa al resultado analítico adverso y al análisis de la muestra B. No existe, por tanto, omisión de valoración, ni desconocimiento del material probatorio obrante en autos. Lo que existe es una valoración desfavorable a la tesis del recurrente, lo cual es jurídicamente distinto de la falta de valoración que se denuncia.

En este punto conviene recordar, como correctamente hizo el CDD, que la valoración conjunta de la prueba no significa que todos los elementos probatorios deban recibir idéntica eficacia ni que las pruebas de carácter indiciario, descriptivo o hipotético deban prevalecer sobre una prueba técnica objetiva obtenida conforme a la normativa aplicable. En el ámbito del control antidopaje equino, el Resultado Analítico Adverso confirmado por un laboratorio acreditado constituye una prueba técnica de especial solidez, reforzada además por la presunción establecida en el artículo 3.2.1 del RMEC/RADE, conforme al cual se presume que los laboratorios aprobados aplican correctamente los procedimientos analíticos y de custodia de muestras previstos en el Estándar Internacional. La resolución del CDD partió precisamente de esa premisa normativa y la aplicó correctamente al caso.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



El recurrente reprocha que se haya otorgado prevalencia al resultado analítico frente al resto de pruebas. Sin embargo, esa prevalencia no deriva de una opción arbitraria del órgano disciplinario, sino del propio diseño normativo del sistema antidopaje. El resultado analítico adverso no es un indicio más, sino el dato técnico objetivo que integra el presupuesto típico de la infracción del artículo 2.1 del RMEC/RADE. La resolución recurrida no incurre, por ello, en una preferencia apriorística o inmotivada, sino en la aplicación de la regla probatoria específica prevista para este tipo de procedimientos.

Tampoco es exacto afirmar que la resolución impugnada no haya examinado de forma real el “contexto probatorio concurrente”. Al contrario, lo analiza y lo descarta motivadamente. En particular, la resolución del CDD razona que los informes oficiales aportados describen deficiencias organizativas en materia de control de accesos a la zona de cuadras, pero no identifican intervención concreta de terceros, ni mecanismo de administración, ni contaminación cruzada acreditada, ni ninguna incidencia específica que permita conectar de forma causal tales deficiencias con la presencia de ACEPROMAZINE en la muestra del caballo. Del mismo modo, razona que las fotografías poseen un valor meramente descriptivo y que la declaración jurada presentada no aporta hechos concretos directamente relacionados con la introducción de la sustancia en el organismo del animal. Ese análisis existe, es comprensible y está suficientemente exteriorizado en la resolución recurrida. Que el recurrente no lo comparta no convierte la motivación en aparente.

En cuanto al informe veterinario, la resolución recurrida también le dio respuesta. Lo valoró, pero concluyó que su contenido no desvirtúa el resultado analítico ni altera la configuración normativa de la infracción. En efecto, el informe se limita a describir las características farmacológicas de la ACEPROMAZINE y a sugerir que, en determinados caballos de temperamento tranquilo, su uso podría resultar contraproducente en competición. Sin embargo, como ya razonó el CDD y este Comité hace suyo, la eventual conveniencia o inconveniencia competitiva de la sustancia no elimina el dato objetivo de su presencia en la muestra analizada, ni altera su condición de medicación controlada conforme a la normativa FEI y al Reglamento Veterinario de la RFHE. No existe aquí, por tanto, omisión de valoración, sino rechazo motivado de la conclusión exculpatoria que la defensa pretende extraer de ese documento”.

Ningún reproche merece tal argumentación, que este Tribunal asume plenamente.

Como eje central de la fundamentación del recurrente se encuentra la alegación relativa a la brecha objetiva de seguridad en las cuadras, señalando que aunque la resolución



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

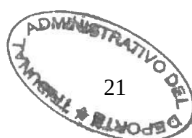


recurrida admite la existencia de estas deficiencias organizativas, les niega toda relevancia jurídica por no haberse probado el mecanismo exacto de introducción de la sustancia. Nuevamente frente a tal alegación, el Comité de Apelación le recuerda el margen que, conforme a la normativa, permite para modular la respuesta sancionadora:

“[l]a resolución recurrida no niega la existencia de determinadas deficiencias organizativas en materia de seguridad de las cuadras. Antes al contrario, parte expresamente de que de los informes aportados por el Delegado Federativo, el representante de los jinetes y el Comisario Jefe se desprenden determinadas carencias en el control de accesos, vigilancia y delimitación de la zona de estabulación. La cuestión, por tanto, no reside en si existieron o no dichas deficiencias, sino en qué alcance jurídico pueden tener en un procedimiento antidopaje y, más concretamente, si bastan por sí solas para desvirtuar el resultado analítico adverso o para excluir o atenuar la responsabilidad de la Persona Responsable.

Sobre esa cuestión, el CDD dio una respuesta jurídicamente correcta y este Comité la hace expresamente suya. La resolución disciplinaria razona, con acierto, que los informes oficiales aportados describen circunstancias generales relativas al funcionamiento del evento y a la organización material de las cuadras, pero no contienen incidencia concreta alguna relacionada con la manipulación del caballo, la administración de sustancias prohibidas, la contaminación de sus comederos o bebederos, ni alteraciones específicas del procedimiento antidopaje. Del mismo modo, tampoco identifican personas determinadas, momentos concretos ni mecanismos de administración de sustancia alguna que permitan establecer un nexo causal mínimamente sólido entre esas deficiencias organizativas y la presencia de ACEPROMAZINE en la muestra analizada del caballo. La resolución del CDD no incurre, por tanto, en una minusvaloración arbitraria de la prueba, sino en una correcta delimitación de su verdadero alcance probatorio.

El recurso de apelación pretende convertir una situación general de riesgo en una explicación jurídicamente suficiente del origen de la sustancia, pero ese salto lógico no puede ser aceptado. Que existiera un entorno organizativamente imperfecto, o incluso objetivamente mejorable, no permite tener por acreditada la intervención de terceros ni sustituye la exigencia de prueba suficiente sobre el mecanismo de introducción de la sustancia en el organismo del caballo. La normativa antidopaje no permite que la mera posibilidad abstracta de contaminación o manipulación opere como eximente o como presupuesto automático de modulación sancionadora. Y eso es precisamente lo que la resolución recurrida ya afirmó al recordar que, conforme al artículo 3 del RMEC/RADE, una vez acreditada la presencia de la sustancia, corresponde a la



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



Persona Responsable demostrar, sobre un balance de probabilidades, cómo dicha sustancia ingresó en el organismo del animal”.

Esta tesis, como se pone de manifiesto en la resolución recurrida es la asumida por este Tribunal en resoluciones previas, citando por todas la Resolución 163/2025, en la que afirmábamos que:

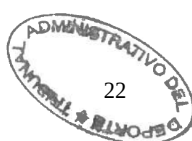
“Asimismo, sobre la invalidez de la prueba debido a la ausencia total de controles de acceso a las instalaciones de estabulación de los animales y a las deficiencias en la seguridad, lo cierto es que el resultado positivo por dopaje invierte la carga de la prueba, correspondiente al deportista acreditar que no hay culpa o negligencia.

Además, el recurrente no ha aportado prueba alguna que desvirtúe el resultado positivo obtenido en sustancias prohibidas, ya que no presentó ninguna prueba relativa a que su caballo pudo haber sido contaminado con las sustancias prohibidas, no es bastante con alegar una mera hipótesis desprovista de actividad probatoria. En cualquier caso, tal y como señala el Comité de Apelación, siguiendo lo dispuesto en el artículo 4 “Instalaciones” del Reglamento Veterinario de la RFHE “Las posibles carencias en las instalaciones no serán una eximente de responsabilidad y se someterá al programa de control antidopaje de la RFHE”.

En este mismo sentido, en nuestra Resolución 241/2022 razonábamos lo siguiente:

“Indica la resolución sancionadora que respecto del supuesto incumplimiento de las condiciones seguridad del espacio destinado a los caballos el recurrente alegó únicamente las declaraciones de dos participantes en el campeonato, sin aportar prueba complementaria alguna de tipo fotográfico o videográfico. De las citadas declaraciones no queda probada la afirmación de la presencia en el recinto de personas ajenas a la competición, circunstancia que además no fue comunicada al Personal Oficial de la Competición durante la celebración de la misma. En consecuencia, estima el Comité de Disciplina Deportiva que el recurrente no estableció nexo causal alguno que permitiera relacionar un incumplimiento esencial del Comité Organizador que tuviera una relación directa con el resultado analítico adverso.

Estas circunstancias deben ser examinadas a la luz de la obligación estipulada por el artículo 2.2.1 del Reglamento Antidopaje Equino: “Es obligación de cada Persona Responsable asegurarse que ninguna Sustancia Prohibida esté presente en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo o poni. No es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o uso consciente por parte de la Persona



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



Responsable, para establecer una violación a las Reglas ADE en virtud del artículo 2.1. [La presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida y/o sus metabolitos o marcadores en la Muestra de un Caballo o Poni]”. De conformidad con el artículo 80 del Reglamento Veterinario de la RFHE, “la Persona Responsable será el Deportista que monta, voltea o conduce un caballo durante un concurso”.

El alcance de la antedicha obligación viene delimitado por el artículo 4.3 del citado Reglamento Veterinario, que dispone “Las posibles carencias en las instalaciones no serán una eximente de responsabilidad y se someterá al programa de control antidopaje de la RFHE”, y el artículo 8.17 del mismo texto: “Si el CO no prevé, desconoce u omite una adecuada seguridad en la zona de cuadras en los concursos que así lo requieran, no lo exime de responsabilidad y cualquier violación se someterá al programa de control antidopaje de la RFHE”.

De todo lo anterior se deduce que no existió actividad probatoria suficiente para enervar la obligación de la persona responsable del equino en los términos reglamentariamente descritos, por lo que su extensión debe mantenerse dentro de los límites establecidos por el Reglamento Veterinario, de forma que la -indiscutida presencia de sustancias prohibidas en el caballo propiedad del Sr. XXX necesariamente genera la responsabilidad que dio lugar a la imposición de la sanción aquí recurrida”.

Procede, en consecuencia, la desestimación del citado motivo de oposición, no siendo posible apreciar ausencia de culpa o, subsidiariamente, ausencia significativa de culpa o negligencia.

OCTAVO.- En tercer lugar, y en relación con la vulneración del principio de proporcionalidad, sostiene el recurrente que aunque reglamentariamente se encuentren previstas todas las sanciones impuestas- de anulación de resultados, suspensión de licencia durante seis meses y pago de costes analíticos- ello no exime al órgano disciplinario de analizar su aplicación al caso concreto, señalando que en este caso la resolución no habría justificado: por qué no cabe reducir la inelegibilidad; por qué no cabe modular las consecuencias económicas; por qué las deficiencias organizativas no tienen ninguna relevancia; ni por qué debe imponerse la máxima respuesta disciplinaria pese a la ausencia de prueba de dolo.

En relación con esta cuestión, el Comité de Apelación en la resolución ahora recurrida ya razonó que:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



“La resolución recurrida no se limitó a afirmar de manera concluyente la compatibilidad de las consecuencias aplicadas, sino que razonó por qué la respuesta disciplinaria propuesta era la que correspondía conforme a la normativa aplicable y por qué no concurrían circunstancias que permitieran su modulación. En particular, el CDD explicó que el régimen antidopaje configura un marco sancionador predeterminado, cuyo objetivo es garantizar la integridad de la competición, la igualdad entre participantes y el bienestar animal, permitiendo únicamente la modulación del período de inelegibilidad cuando concurren los presupuestos específicos de los artículos 13.4 a 13.6 del RMEC/RADE. Al no haberse acreditado en el presente expediente el origen de la sustancia, ni concurrir circunstancias que permitieran aplicar tales previsiones reductoras, la respuesta sancionadora reglamentaria debía mantenerse. Esa motivación existe y es suficiente.

La apelación reprocha que no se haya justificado “por qué deben aplicarse del modo más severo posible” las consecuencias reglamentarias. Pero esa formulación no se corresponde con la realidad del expediente. La resolución recurrida no selecciona arbitrariamente entre varias opciones sancionadoras equivalentes ni opta por un máximo discrecional dentro de una horquilla abierta sin explicación; lo que hace es aplicar el régimen previsto reglamentariamente para una infracción del artículo 2.1 del RMEC/RADE una vez descartada, con motivación suficiente, la procedencia de una reducción del período de inelegibilidad. No hay, por tanto, una acumulación “máxima” fruto de una decisión discrecional inmotivada, sino la aplicación de las consecuencias que el propio sistema normativo vincula a la infracción constatada”.

Efectivamente, como sostienen los órganos disciplinarios, el marco normativo aplicable, que ha sido transcrito en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, no diseña un elenco graduable de sanciones, por lo que ninguna infracción del principio de proporcionalidad podría producirse. De este modo, constatada la infracción y salvo que se acredite la ausencia total o significativa de culpabilidad en los términos examinados en los fundamentos anteriores, lo que no ha tenido lugar en este caso, deben aplicarse las sanciones normativamente previstas.

Procede, en consecuencia, la desestimación del citado motivo de oposición.

NOVENO.- Por último, el recurrente en su escrito solicitaba la adopción de la medida cautelar de “suspensión de la ejecución de la resolución impugnada conforme disponen los artículos 98.1.b) y 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE





La desestimación del recurso principal, conforme a lo expresado en los fundamentos anteriores, determina el archivo por carencia sobrevenida de objeto, de la pretensión cautelar, ex artículo 22 LEC en relación con el artículo 4 de la LPACAP.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. José Verdugo Camacho, contra la Resolución, de 9 de abril de 2026, dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (RFHE) por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE de fecha 6 de marzo de 2026; y la inadmisión por carencia sobrevenida de objeto, de la pretensión cautelar.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

CSV : GEN-8ccb-5caa-c922-1296-2fe7-9d00-63c7-5fcc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : MONICA MORILLAS PADRON | FECHA : 10/07/2026 13:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : MARINA ADELA PORTA SERRANO | FECHA : 10/07/2026 13:57 | Sin acción específica

